



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de enero de dos mil veintiuno, (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2020-00486-00**

Rad. No. : 2020-00486  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 21/01/2021 CONCEDE TUTELA

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que El día 5 de octubre del 2020 presento derecho de petición ante la Gobernación del Atlántico, la Secretaria de Transito del Atlántico, con el fin de que se le reconociera la prescripción del cobro coactivo de unas ordenes de comparendo.

El actor afirma que tiempo después recibió un correo electrónico en el que se le comunicaba que su solicitud había sido enviada al área encargada, para su respetiva recepción y repuesta, el accionante indica que a la presente fecha la Gobernación del Atlántico ni la Secretaria de Transito del Atlántico han dado respuesta a su petición, configurándose esto, en una clara violación al derecho Fundamental de Petición.

### **PRETENSIÓN**

Pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición y posteriormente se elimine el reporte de las ordenes de comparendos AT1F020723 de fecha 06 de mayo de 2012, 99999999000001164972, fecha 18- de julio 2013, AT1F79583 de fecha 23 de agosto de 2014, esto teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en cada uno de ellos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se ordenó al representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha de este fallo la accionada no ha dado respuesta alguna.

Rad. No. : 2020-00486  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 21/01/2021 CONCEDE TUTELA

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-044 – 2019 lo siguiente

*(...) el derecho de petición se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Así mismo en sentencia T-206 – 2018 nota lo siguiente

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que*

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*

Y en sentencia T- 085 - 2020 indicó que:

Rad. No. : 2020-00486  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 21/01/2021 CONCEDE TUTELA

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución del Texto Superior es como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.*

*Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada el derecho cuya protección invoca el accionante, por no haber contestado oportunamente la petición incoado?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá a favor del actor la acción de tutela pues de las pruebas allegadas y del silencio de la tutelada al no rendir el informe solicitado, se desprende la vulneración del derecho de defensa.

## **ARGUMENTACION**

Radica la inconformidad del actor en concreto, en el hecho que la accionada no le dio trámite a la petición presentada el 05 de octubre de 2020 con referencia a la prescripción de unas órdenes de comparendo.

Sea lo primero precisar que la copia del derecho de petición que allega el actor indica que tiene fecha del 7 de septiembre de 2020.

Rad. No. : 2020-00486  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 21/01/2021 CONCEDE TUTELA

como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentado en julio 18 de 2018, cuando se encontraba en vigencia la citada ley. Es así como se tiene que el artículo [14](#) de la Ley 1755 de 2015 señala:

*“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Pues bien, obra como prueba dentro del expediente:

- Copia de derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2020, enviado al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
- Pantallazos de la respuesta emitida al correo dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO de fecha del 21 de noviembre de 2020
- Pantallazos contestado por la Gobernación del Atlántico con referencia a las solicitudes emitidas ya antes por accionantes, con el correo [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co).

Inicialmente se le responde al actor dando cuenta de que se recibió la petición.

Posteriormente se responde que “ *Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que vivimos actualmente a causa de la propagación del COVID 19 la gobernación del atlántico ha adoptado las medidas necesarias para impulsar al máximo la prestación del servicio a través de teletrabajo.*

*En consecuencia la secretaria de hacienda está dispuesta a atender ágil y eficazmente los requerimientos de los contribuyentes en marco de las condiciones actuales razón por la cual agradecemos su comprensión y paciencia.*

*Con respecto a su solicitud si esta no ha sido resuelta en el término de 5 días hábiles siguientes en que envió requerimiento al correo*

Rad. No. : 2020-00486  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 21/01/2021 CONCEDE TUTELA

[atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co) lo invitamos a que revise la bandeja de entrada d su correo, y si allí no encuentra nuestra respuesta por favor VERIFIQUE EN COREO NO DESEADO O SPAN antes de reiterar su solicitud liquidación oh de dirigirse a otra instancia administrativa”.

Se aprecia que no existe una respuesta que resuelva de fondo lo pedido por el accionante que está relacionado con la prescripción Solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo de los comparendos T1F020723 de fecha 06 de mayo de 2012, pues en decir del actor desde la fecha del comparendo a la fecha de hoy, han transcurrido más de 8 años, sin que por parte de la administración se realiza el cobro por el concepto de esta deuda, y además configurándose la prescripción de la acción del cobro coactivo.99999999000001164972, fecha 18-de julio 2013 pues desde la fecha del comparendo a la fecha de hoy, han transcurrido más de 7 años.

No se ha dado respuesta por la tutelada sobre lo pedido, pues no lo ha acreditado, debiéndose tener por ciertos los hechos alegados por el accionante en su escrito de tutela, pues por demás la accionada no rindió el informe solicitado, debiendo darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

LA Honorable corte constitucional en la sentencia Sentencia T-517-2010 sintetiza lo siguiente.

*(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos. Profundizando un poco más el asunto debatido la corte en Sentencia T-644-2003.*

En ese orden de ideas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara procedente la presente acción de tutela pues se vulneró el derecho de petición del accionante al no contestarse en el tiempo estipulado el derecho de petición respectivo.

Se tutela el derecho cuya protección se invoca pero no en los términos pedidos por el actor, pues lo que corresponde no es revocar directamente el comparendo, pues ello es ajeno al juez de tutela. Lo que procede es ordenar a la accionada que responda, en forma positiva o negativa pero de fondo el derecho de petición. De no estar de acuerdo el actor con la respuesta que se le otorgue deberá debatirlo ante el juez competente de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Rad. No. : 2020-00486  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE : ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 21/01/2021 CONCEDE TUTELA

**1.- TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el accionante, ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO, dentro de la acción de tutela que impetró contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, conforme lo precisa la motivación.

**2.- ORDENAR**, al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a través de su representante legal o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas, siguientes a su notificación, proceda a responder y notificar el derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2020, presentado por el señor ALFONZO RAFAEL PAZ OROZCO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3. NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional por el medio más expedito. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**4.- DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c2d13edd9c5a785c376c1eea10baacdaa8785927c2d544f11bee233e258b79**

Documento generado en 21/01/2021 03:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**